

DE LA TRANSFORMACIÓN
DE LA TITULARIDAD EN EL DOMINIO,
EN UN CONTEXTO DE LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL

ANÁLISIS DEL EFECTO EXPANSIVO
Y DE LA DESPROTECCIÓN DE TERCEROS

THE TRANSFORMATION
OF PROPERTY RIGHTS
IN MARITAL PARTNERSHIP LIQUIDATION
ANALYZING EXPANSIVE EFFECTS
AND THIRD-PARTY VULNERABILITY

Cristian Aedo Barrena*
Renzo Munita Marambio**

RESUMEN: El trabajo tiene por finalidad ocuparse de la tensión entre el efecto expansivo de los contratos y la protección de terceros acreedores ante la transformación de la propiedad (desde la perspectiva de su titularidad), que ocurre en un contexto de liquidación de la sociedad conyugal. Así, examinamos cómo la liquidación constituye un hecho social oponible a terceros; de igual modo revisamos la desprotección que afecta a quienes adquieren derechos reales y, en particular, el de hipoteca, entre la disolución y la liquidación del régimen. A través del análisis del efecto declarativo de la partición y la naturaleza de la comunidad, constatamos que la transformación retroactiva de la propiedad puede provocar la caducidad o inoponibilidad de las garantías de los acreedores cuando el bien no es adjudicado al cónyuge deudor. Finalmente, estimamos que nuestro derecho privilegia la consolidación del dominio del adjudicatario por sobre la seguridad del tráfico jurídico, evidenciando la necesidad de mecanismos de resguardo para créditos contraídos durante la indivisión.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto, Bilbao, España. Profesor de Derecho Civil en la Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: caedob@uandes.cl

** Máster en Droit Privé Approfondi por la Université Pierre Mendès France, Grenoble 2, Francia. Doctor en Droit Privé por la Université Grenoble-Alpes, Francia. Profesor de Derecho Civil en la Universidad del Desarrollo, Chile. Correo electrónico: renzomunita@udd.cl

PALABRAS CLAVE: efecto expansivo, transformación de la propiedad, inoponibilidad, hipoteca de cuota.

ABSTRACT: The purpose of this study is to examine the tension between the expansive effect of contracts and the protection of third-party creditors in the face of changes in ownership (from the perspective of title) that occur in the context of the dissolution of a marital partnership. Thus, it examines how liquidation constitutes a corporate event enforceable against third parties; similarly, it reviews the lack of protection affecting those who acquire real rights, and in particular mortgage rights, between the dissolution and liquidation of the marital property regime. Through an analysis of the declaratory effect of partition and the nature of the community property regime, it is found that the retroactive transformation of ownership may result in the expiration or unenforceability of creditors' security interests when the property is not awarded to the debtor spouse. Finally, it is argued that our law prioritizes the consolidation of the successful bidder's title over the security of legal transactions, highlighting the need for safeguards for debts incurred during the period of undivided ownership.

KEYWORDS: expansive effect, transfer of property, unenforceability, monthly mortgage payment.

INTRODUCCIÓN

Es sabido que el efecto relativo del contrato supone que reconocer que el vínculo genera derechos y obligaciones únicamente para quienes concurren con su voluntad. No obstante, la doctrina moderna reconoce que el contrato, entendido no solo como norma jurídica, también como un hecho social, posee un efecto expansivo o absoluto que lo hace oponible ante la comunidad. Siendo a partir de esta perspectiva que se impone a los terceros un deber de respeto y tolerancia de los acuerdos obligacionales celebrados por otros. En el ámbito de la sociedad conyugal, este fenómeno denota relevancia durante la liquidación del régimen. Aquí, la convención no solo redistribuye bienes, sino que opera una transformación de la propiedad, pues la cuota abstracta del cónyuge sobre una universalidad se concretiza en un dominio exclusivo sobre bienes singulares. Es del caso indicar que, de acuerdo con el efecto expansivo, esta alteración en la titularidad del dominio debe ser reconocida por los acreedores, quienes se ven obligados a soportar las consecuencias de una mutación jurídica en la que no participaron, pero que inevitablemente redefine su garantía patrimonial.

Dicho lo anterior, a través de este trabajo ingresamos en el estatus de los derechos reales adquiridos en el intervalo que media entre la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación efectiva. En este periodo, se produce una transformación de la propiedad en dos etapas: primero, el paso desde el régimen en cuestión a una comunidad que la doctrina debate entre la universalidad jurídica y la comunidad de hecho. En circunstancias que el problema jurídico que se detecta surge cuando un comunero, antes de la partición, grava su cuota o un inmueble determinado, ignorando que dicha propiedad está sujeta a lo que resulte de la adjudicación. Bajo la ficción del efecto declarativo del art. 1344 del *Código Civil*, la propiedad experimenta una mutación retroactiva que puede hacer desaparecer la garantía del acreedor si el bien se adjudica al otro cónyuge. Luego, la transformación en la titularidad de la propiedad se presenta como evento que condiciona la existencia misma de la garantía.

PLAN

Por lo expuesto es posible ver que nuestra primera parte versará sobre el efecto relativo y efecto expansivo de los contratos, desde el prisma de la situación de los terceros (I); por su parte, la segunda parte se concentrará en los efectos de la adjudicación y de la hipoteca contraída disuelto el régimen y antes de la liquidación (II).

I. EFECTO RELATIVO Y EFECTO EXPANSIVO DE LOS CONTRATOS:

LA SITUACIÓN DE LOS TERCEROS

I.1. Efecto relativo y protección de terceros en la teoría general

Con carácter general, sabemos que los contratos tienen efectos solo para las partes. Entre los principios reconocidos en la contratación, se encuentra el efecto relativo de los contratos, es decir, que los contratos generan efectos solo entre las partes y no respecto de los terceros¹. El predominio de la escuela iusnaturalista y de la filosofía liberal, que toma al individuo como eje central de todas las valoraciones sociales, descarta la participación contractual cuando no se ha concurrido con su voluntad a su celebración². Como señala Ramón Domínguez:

¹ VIAL DEL RÍO (2015) p. 392.

² FLEMING (1987) p. 2; ATIYAH (2006) pp. 150-151; ZIMMERMANN (2019) p. 100; AEDO y CÉSPEDES (2024); MEZZASOMA y GIOVA (s/f) p. 142; AEDO y MUNITA (2026) pp. 685-686.

“Quienes no han participado en la creación de ese conjunto normativo son terceros y quedan al margen del contrato. Como no han intervenido en él mediante la manifestación de su propia voluntad, mal puede alcanzarles la normativa creada por otros. Ellos no pueden ser afectados por una ley que rige en imperio ajeno y del cual no son súbditos”³.

No obstante, como ha destacado la doctrina, debe distinguirse el efecto relativo (en el que operan los efectos directos del contrato, es decir, el efecto obligatorio)⁴, del denominado efecto expansivo⁵. Como explica Álvaro Vidal, el efecto absoluto se relaciona con el contrato no entendido este como norma o relación jurídica, sino como hecho social. Respecto de los terceros que no han concurrido, el contrato es oponible, porque en tanto hecho jurídico para ellos, el pacto debe ser respetado. Existe, según el autor, una eficacia indirecta del contrato, de carácter pasivo, de tolerancia que toca a los terceros^{6, 7}.

En consecuencia, desde la perspectiva del efecto absoluto del contrato, este es oponible a los terceros, en el sentido indicado. El mecanismo de protección para esos terceros es, en la mayoría de los casos, la inoponibilidad⁸. Siguiendo a Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, se trata de una sanción de ineficacia en sentido estricto y se la define como:

“La sanción legal que consiste en el impedimento de hacer valer, frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido o de uno nulo, revocado o resuelto”⁹.

Los terceros, por tanto, cuando los efectos del contrato les son negativos o lesivos, pueden desconocer los efectos del contrato¹⁰. En este sentido María Graciela Brantt, enseña:

“Como es habitual, también, al abordar esta figura, clasifican las inoponibilidades en dos grandes grupos: de forma y de fondo. Dentro de las pri-

³ DOMÍNGUEZ (1984) p. 151; CARRASCO (2024) p. 707.

⁴ DOMÍNGUEZ (1984), p. 153.

⁵ LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) pp. 392-393.

⁶ VIDAL (2006), pp. 555-556.

⁷ Sobre este punto véase también LLULLE y ARÉVALO (2023) pp. 25-26; WALKER (2024) pp. 187-188.

⁸ Para la protección de los terceros frente a contratos que les perjudican, mediante otros instrumentos normativos, véase en general MESSINEO (2018) pp. 608-609 y CABELLO (2023) pp. 298-302.

⁹ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2005) p. 353. En el mismo sentido, RIVERA (2023) p. 829.

¹⁰ CORRAL (2018) pp. 664-665. Véase, en un sentido similar, PESCIO (1978) p. 300; FERRARA (2019) p. 359; FIGUEROA (2019) p. 247; BARCIA (2024) pp. 489-490 y WALKER (2024) pp. 180-181.

meras, derivadas de la inobservancia de requisitos externos de los actos jurídicos, ubican las que se originan en la falta de formalidades de publicidad. Y dentro de las segundas—que fundan en la afectación injust de los derechos de terceros con el acto inoponible—sitúan, entre otras, aquellas que surgen por lesión de los derechos adquiridos. Si se relacionan estas clases de inoponibilidad mencionadas por los autores como formas de ineficacia con lo ya señalado en torno a los fundamentos de la protección a los terceros, resulta evidente que la primera se vincula con la protección de la apariencia y la seguridad del tráfico, ya que no se les puede oponer lo que no pudieron tener conocimiento, sino solo aquello que pudieron observar o conocer. Y la segunda, no es sino la forma más clara de proteger los derechos adquiridos de manera previa, que deben ser resguardados frente a actuaciones ajenas posteriores”¹¹.

Ello debe distinguirse claramente de los mecanismos a través de los que se pretende atacar un acto irregular o anómalo. Así para Ian Henríquez:

“La afirmación referida a que el efecto absoluto es un efecto normal de los contratos es razonable y justificada. Si ello es así, debe lógicamente excluirse como manifestación del efecto absoluto la legitimación activa de terceros de acciones que impugnan la validez de un contrato, tales como la acción de simulación o la acción de nulidad. En ambos casos, por definición, nos encontramos ante situaciones normativamente irregulares, con prescindencia de su prevalencia práctica”¹².

Desde temprano, sin embargo, nuestra doctrina distinguió entre la inoponibilidad denominada positiva y otra negativa, según si se trata de respetar los efectos de un contrato válido y de otro declarado nulo¹³. En este trabajo nos referiremos particularmente al primer caso.

Como hemos venido señalando, junto con el efecto relativo, encontramos el efecto expansivo del contrato. En virtud de él, en relación con los terceros, los contratos pueden tener efectos reflejos o lo que la doctrina denomina, la eficacia indirecta. Una parte de dicha eficacia tiene que ver con el efecto absoluto: en la medida que el contrato crea una situación jurídica, como en la liquidación de la sociedad conyugal (que en tanto convención le rigen las mismas reglas), que sujeta sus consecuencias a la adjudicación, esta debe ser aceptada por todos. Pero, además, podemos hablar de efecto reflejo en lo que se denomina la “eficacia provocada del contrato frente a los terceros”. Como afirma Luis Díez-Picazo:

¹¹ BRANTT (2015) p. 77.

¹² HENRÍQUEZ (2012) pp. 515-516.

¹³ La distinción se puede encontrar ya, entre otros, en MEZA (1966) p. 50.

“Podemos hablar de una ‘eficacia provocada’ del negocio jurídico en relación con los terceros cuando el negocio jurídico es utilizado como fundamento de una toma de actitud o de una pretensión a iniciativa de cualquiera de los titulares de los intereses en juego. Pueden presentarse estos dos diversos fenómenos: 1) que las partes del negocio o una cualquiera de ellas funden en el negocio jurídico que han celebrado una pretensión dirigida contra un tercero o bien que opongan la celebración del negocio a la pretensión mantenida por el tercero frente a ellas; b) que sea el tercero quien se sirva de la celebración del negocio como fundamento de su pretensión contra las partes o de su contestación a una pretensión de las partes”¹⁴.

1.2. Aplicación del efecto relativo y protección de terceros en el ámbito de la sociedad conyugal

Ahora bien, conviene detenerse en dos aspectos. En primer lugar, la aplicación de las reglas relativas a los contratos a las convenciones o acuerdos matrimoniales, o a aquellos que importen la distribución de derechos y no la creación de los mismos.

En efecto, cuando los cónyuges casados en sociedad conyugal celebran el pacto del art. 1723 del *Código Civil*, por ejemplo, y liquidan el régimen, al no celebrar técnicamente un contrato, ¿se les puede aplicar el estatuto que se viene analizando? Con mayor razón importa detenerse en la pregunta si el matrimonio se disolvió por causa distinta del pacto de sustitución y los cónyuges liquidan de manera voluntaria el régimen. Y, en tercer lugar, conviene reflexionar si de cara a la sociedad conyugal la idea de tercero que nuestras normas y jurisprudencia sostienen es equivalente al ámbito contractual.

En cuanto a lo primero, tratándose del pacto de sustitución de régimen del art. 1723 del *Código Civil*, se ha discutido su naturaleza jurídica, es decir, si estamos frente a una convención o, específicamente, ante un contrato. Daniel Peñailillo entiende que no parece propio calificarlo de un contrato, porque, en su opinión:

“Del pacto no emergen, específicamente, obligaciones para los cónyuges, el efecto fundamental es reemplazar un régimen económico, en conjunto, por otro; el de sociedad conyugal o el de separación parcial, por el de separación total”¹⁵.

¹⁴ DIEZ-PICAZO (2007) p. 530.

¹⁵ PEÑAILILLO (1983), p. 151. Cita Daniel Peñailillo un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, publicado en *RDJ*, t. 56, sec. 1.ª, p. 347, que califica el pacto como contrato, aunque según el autor, no era el asunto principal del juicio y la expresión pudo haberse debido más bien a una ligereza del lenguaje.

Nuestra doctrina, siguiendo la autoridad de Robert Pothier y la escuela francesa, siempre ha distinguido entre convenciones y contratos, tomando en cuenta el contenido de ambos. La convención, como se sabe, es el acto jurídico bilateral cuyo objeto es la creación, modificación, transferencia o extinción de un derecho u obligación. El contrato, como categoría o especie de la convención, es el acto jurídico bilateral creador de derechos y obligaciones. Los autores chilenos coinciden, sin embargo, que esta distinción puede hacerse en *ciencia pura*, por cuanto esta no tiene importancia práctica, porque las reglas se aplican por igual al contrato obligacional como a los demás actos jurídicos bilaterales¹⁶.

No obstante, en el tema que analizamos, la jurisprudencia ha encontrado un ámbito en el que la distinción ha recibido aplicación concreta. Dado que, como veremos, en el pacto es posible liquidar el régimen de sociedad conyugal, partiendo del supuesto que el acto mismo de liquidación es una convención y no un contrato, en la sentencia de la Corte Suprema, de 27 de julio de 2000, se negó la aplicación de la condición resolutoria tácita. Los contrayentes, habiéndose casado en el régimen de sociedad conyugal, decidieron pactar separación de bienes y liquidar la sociedad conyugal, por escritura pública de 22 de agosto de 1991. La demandante pretendía la resolución del pacto y de la liquidación, en atención a que se le había adjudicado un derecho inexistente sobre el lote C, del fundo El Molino, de la comuna de Machalí. La Corte rechazó esta pretensión, no solo porque la condición resolutoria tácita se aplica a los contratos y no a las convenciones, sino porque, rigiéndose la liquidación de la sociedad conyugal por las reglas de la partición, tampoco resulta aplicable a esta las reglas de la condición resolutoria tácita.

Pero al margen de esta consideración muy particular, tanto en el caso del pacto de sustitución del art. 1723 del CC (en el que hay acuerdo en que se está frente a una convención), como tratándose de otras causales de disolución del art. 1764 del CC, queda claro, a la luz de nuestra doctrina, que la liquidación de común acuerdo constituye una convención¹⁷.

El carácter convencional de la liquidación permitiría, pensamos, reflexionar en términos análogos al contrato, en cuanto a sus efectos: las convenciones alcanzan a las partes en cuanto a sus efectos y no a terceros. También podría afirmarse que las convenciones y no solo los contratos son *inter alios acta*. Con todo, reconozcamos que, en la medida que no se crean derechos y obligaciones, el efecto relativo pierde sentido. Sí, en cambio, precisar la idea de terceros tendrá mucha más importancia de cara a su protección.

En efecto, en relación con el segundo aspecto asociado a los contratos, pueden predicarse sin problema respecto de las convenciones. Desde luego, se

¹⁶ En este sentido, *verbi gratia*, CORRAL (2002), p. 19 y ALESSANDRI (1993) p. 4.

¹⁷ Véase ALESSANDRI (2018) p. 147 y ss.; ALBORNOZ (2021), p. 45.

puede pensar en una suerte de efecto expansivo o absoluto de la convención. En tanto hecho social, las convenciones en general deben ser reconocidas y respetadas por quienes no participan en ellas. Ello implica soportar las consecuencias de ese acto, que se integra a la vida jurídica. Pero debemos detenernos en la idea de terceros: ¿son idénticas las hipótesis de terceros en un contrato y en una convención?, ¿un tercero se ve afectado en los mismos términos en un contrato o convención?

Desde luego, la doctrina chilena ha reflexionado muy poco sobre el punto y, a efectos de la aplicación de la inoponibilidad, razona en términos análogos a si se tratara de un contrato. Todo indica, como afirma Francisco Cabello que la noción de tercero es importa una amplia categoría de sujetos, empleada en diversos contextos en el *Código Civil* y, en relación con la cuestión a la que apuntamos, se refiere a un grupo heterogéneo que pueden tener intereses que legítimamente pudieran afectarse por una convención, tercero cuya posición está subordinada a la relación jurídica de las partes¹⁸.

En particular, como hemos visto supra, el enfoque de los terceros de cara a la inoponibilidad no se modifica tratándose de convenciones, en general, o de la particular materia que tratamos. Como indican Philipe Llulle y Patricia Arévalo, los terceros en la inoponibilidad son precisamente aquellos que tienen vínculos jurídicos con las partes o que están en una relación con las partes, lo que en teoría general se reconocen como terceros relativos¹⁹. Y, como ha explicado María Graciela Brantt, justamente tratándose del matrimonio y de los regímenes patrimoniales en particular, la protección de terceros se torna más importante, precisamente por la situación de privilegio en la que se encuentran los cónyuges de cara a la protección de ellos²⁰. Y de ahí que el *Código*, siguiendo a la autora, restrinja las posibilidades de mutabilidad de los regímenes matrimoniales²¹.

¹⁸ CABELLO (2023) pp. 291-293; 300. Como indica en p. 296: "El tercero se sitúa en una posición externa respecto de la relación obligatoria o situación jurídica entre las partes principales, ya que no es parte constitutiva de alguna de ellas. Ahora bien, no se trata de un individuo pasivo o indiferente, sino que de un sujeto ajeno que se relaciona con una de las partes por tener algún derecho involucrado, interés legítimo o que potencialmente podría verse afectado hasta que ocurra un hecho determinado, de lo que se sigue que la actuación de las partes puede tener gravitación o algún grado de afectación en el interés jurídico del tercero".

¹⁹ LLULLE y ARÉVALO (2023) pp. 65-68. En un sentido similar, BRANTT (2015) pp. 65-66 y VIDAL (2019) pp. 305-306.

²⁰ Un análisis de sanción de inoponibilidad como protección de terceros, en el caso de participación en los gananciales puede encontrarse en AEDO (2021), p. 500.

²¹ BRANTT (2015), p. 63: "En este sentido, es importante destacar que los riesgos para los terceros y, por tanto, la necesidad de protegerlos, no son exclusivos de la sociedad conyugal, que por la conformación de patrimonios y reglas de administración puede resultar especialmente riesgosa para aquellos. Sin embargo, los peligros también se pueden presentar en los otros dos regímenes

Este mayor riesgo y la especial protección es reconocida por nuestra legislación a propósito del pacto de sustitución de regímenes²². En efecto, el art. 1723 inc. 2.º, parte final del CC, dispone:

“El pacto que en ella conste (se refiere a la escritura pública) no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer”.

La doctrina chilena ha puesto especial énfasis en que la norma intenta precaver el eventual fraude que los cónyuges puedan realizar para perjudicar a terceros, especialmente acreedores, como, por ejemplo, desviar patrimonio (adjudicando los bienes al cónyuge no deudor) para dejar sin efecto créditos del otro cónyuge²³.

Prueba de ello es que la acción permitiría, según la doctrina, intentar acciones que se fundan en la simulación, como la acción pauliana²⁴, o la acción de inoponibilidad²⁵. Finalmente, Daniel Peñailillo justifica la frase consignada en el art. 1723, en la medida que fundamentaría una acción ordinaria de inoponibilidad, pues tanto en el supuesto de acción pauliana como en el de simulación, bastaría remitirse a las normas generales. Pero el autor agrega la importante cuestión de que la expresión empleada en el art. 1723 supone que el fraude que implica la acción de inoponibilidad no debe ser probado por el acreedor, a diferencia de la acción pauliana²⁶. Álvaro Vidal también ha defendido que la norma consagra una acción inoponibilidad, que se configura por detrimento de la garantía patrimonial del deudor, agregando que opera objetivamente, sin necesidad de que el exista dolo por parte de los cónyuges, ni mala fe²⁷.

nes, el de participación en los gananciales e, incluso, el de la separación total de bienes. Otro tanto acontece con las convenciones matrimoniales que sustituyen el régimen vigente. Su regulación se encuentra en el art. 1723 del CC, disposición que consagra el principio de la mutabilidad de los regímenes económico-matrimoniales, que en su inicio fuera rechazado en varias legislaciones, entre ellas la nuestra, precisamente en razón del riesgo que traería aparejado para los terceros, pues se entendía la inmutabilidad como una forma de resguardarlos. Por último, la posibilidad de sustitución fue admitida sobre la base de que los terceros pueden de igual forma ser protegidos, si la ley fija reglas que resguarden la seguridad jurídica ante los cambios de régimen, y así se aprecia en nuestro Derecho”. En un sentido similar, VIDAL (2019) p. 308.

²² IBÁÑEZ (2019) pp. 292-293.

²³ PEÑAILILLO (1983) p. 153; AEDO (2016) p. 16.

²⁴ Para la pauliana como expresión de una acción inoponibilidad, DUCCI (2002) pp. 353-354. Véase AEDO (2016) p. 17.

²⁵ SOMARRIVA (1963) p. 308; PEÑAILILLO (1983) pp. 149-150; IBÁÑEZ (2019) pp. 295-297. Para el análisis de los concursos entre la acción de simulación y la acción de inoponibilidad, véase VIDAL (2021) p. 621.

²⁶ PEÑAILILLO (1983) p. 159.

²⁷ VIDAL (2019) pp. 309-311.

Para otros, se trata de una regla que consagra la inoponibilidad de pleno derecho. Se trata de una opinión aceptada en algún sector de la doctrina²⁸. Y recientemente, se ha inclinado por esta solución María Graciela Brantt²⁹. La jurisprudencia se ha inclinado, en ocasiones, a considerar que la inoponibilidad opera de pleno derecho. En otro trabajo, hemos sostenido que un grupo de sentencias estiman (aunque de forma implícita) que estamos frente a una inoponibilidad de pleno derecho, porque permiten al acreedor, en especial en el contexto de un juicio ejecutivo, dirigirse en contra los bienes comunes o aquellos adjudicados al otro cónyuge³⁰. Pongamos un ejemplo concreto. Como indica Manuel Somarriva, uno de los efectos de la partición y del efecto retroactivo consagrado en el art. 1344 del *Código Civil*, es la caducidad del embargo constituido por un comunero a quien no se ha adjudicado el bien embargado³¹. La Corte resolvió que el embargo trabado vigente la sociedad conyugal, no queda afectado por la liquidación y la adjudicación al cónyuge que no era el deudor, rechazando la tercería de dominio deducida por el adjudicatario³².

Los problemas relativos a los terceros implican que estos han adquiridos derechos antes de la celebración del pacto (el supuesto de la norma). Hay terceros, sin embargo, que no son alcanzados por esta norma, aun cuando hayan adquirido derechos con anterioridad a la disolución. Son los terceros que pueden verse afectados cuando el régimen de sociedad conyugal se disuelve por causales diversas del pacto del art. 1723³³,

La hipótesis lesiva no estaría propiamente en la disolución, sino en la liquidación que, en tanto convención, podría afectar dichos derechos. La cuestión sería la siguiente. Frente a casos de disolución del matrimonio, muerte real o presunta o en el caso de nulidad o separación judicial, los comuneros podrían liquidar la sociedad conyugal. Por tanto, habría un espacio temporal entre la disolución y la liquidación. Al no haber una norma que consagre la protección de

²⁸ En este sentido, CLARO (1977) p. 273.

²⁹ BRANTT (2015) p. 89: "En mi opinión, y como adelanté en la primera parte de este trabajo, para que estemos en presencia de un efectivo mecanismo de protección de los terceros, debe entenderse que la inoponibilidad en general y, por supuesto, en el caso que aquí interesa, opera de pleno derecho, por la sola circunstancia de que el pacto perjudique a acreedores cuyos créditos nacieron o tienen una causa anterior al mismo. Ello, sin perjuicio de que deba ser alegada al momento de ejercer las acciones respectivas contra los cónyuges o, bien, por vía de excepción si es lo que corresponde, a objeto de que el juez la constate y proceda sobre la base de ello a acoger la respectiva acción o excepción".

³⁰ AEDO (2011) pp. 44-45.

³¹ SOMARRIVA (2006) p. 478.

³² CORTE SUPREMA rol n.º 7.539-2007.

³³ Esta tipología de casos, que reproducimos, la hemos tomado del trabajo publicado por uno de nosotros. Véase AEDO (2018) p. 87 y ss.

los terceros, ¿sería posible para los acreedores, en particular, intentar una acción de simulación, pauliana o de inoponibilidad? Tratándose de la liquidación, el artículo 1776, en relación con el art. 1348 del *Código Civil* permitirían atacar el acto mediante acciones de nulidad o rescisión, incluso si la liquidación se ha resuelto por juez partidor, pero, desde luego, no resulta posible deducir en esos casos, acciones de inoponibilidad³⁴.

Con todo, como uno de nosotros ha explicado en otro lugar, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen un mecanismo de protección, al limitar los efectos de la adjudicación al momento de la disolución del régimen, con lo cual no pueden desconocerse los derechos que acreedores han contraído antes de disolverse el régimen³⁵. Esta solución jurisprudencial está acorde con la doctrina, en la que hay relativo acuerdo en que la adjudicación retrotrae los efectos a la época de disolución de la sociedad conyugal, fundándose en el criterio unánime de que, vigente el régimen, no existe una verdadera comunidad³⁶. René Ramos Pazos entiende que la norma se explica por el carácter indivisible de la hipoteca, de acuerdo con los arts. 1526 n.º 1, 2405 y 2408 del *Código civil*³⁷.

Por último, en una situación por completo distinta se encontrarían los terceros que adquieren derechos una vez disuelta la sociedad conyugal y que pueden verse afectados por la adjudicación, alterando la garantía patrimonial de haber una modificación dominical. Este es el caso al que concretamente queremos referirnos en nuestro trabajo y que analizaremos seguidamente.

La segunda hipótesis estaría representada por un crédito adquirido después de la disolución del régimen, pero en el que ha habido liquidación como, por ejemplo, si en el tiempo que media entre la disolución y liquidación, el marido contrae una obligación y posteriormente se liquida el bien a favor de la mujer, el tercero se encuentra desprotegido. Por un lado, si el régimen se ha disuelto en virtud de las causales contenidas en el art. 1764 del CC, con excepción del pacto de sustitución de régimen del art. 1723, la limitación del efecto retroactivo (hasta la disolución del régimen) determinada por la jurisprudencia, no puede operar como mecanismo de protección de los acreedores. Si, en cambio, la disolu-

³⁴ Véase SOMARRIVA (2006).

³⁵ Véase AEDO (2018) pp. 98-100 y AEDO (2011) pp. 32-33. Así se entendió, por ejemplo, en el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 12 de noviembre de 2010. Otro ejemplo es la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 22 de diciembre de 2008, se vuelven a destacar las diferencias entre el alcance del efecto declarativo de la partición, en la sucesión por causa de muerte y en la liquidación de la sociedad conyugal. En el caso presentado en el fallo que comentamos, la Corte resolvió que el embargo trabado vigente la sociedad conyugal no queda afectado por la liquidación y la adjudicación al cónyuge que no era el deudor, rechazando la tercera de dominio deducida por el adjudicatario

³⁶ SOMARRIVA (2005) pp. 469-470.

³⁷ RAMOS (2005) p. 286.

ción opera en virtud del pacto de sustitución de régimen, hay acuerdo en que los acreedores no se encuentran protegidos por la disposición que resguarda los derechos válidamente adquiridos con anterioridad al pacto, ni tampoco podrá operar en su favor la limitación del efecto retroactivo de la adjudicación. Por consiguiente, por ejemplo, si el acreedor ha intentado un embargo del bien, este caduca como consecuencia de la adjudicación y si se el acreedor es hipotecario, nos encontramos frente al problema que abordamos en este informe.

Un ejemplo jurisprudencial permite ilustrar dicha desprotección. En la sentencia de la Corte Suprema, de 30 de diciembre de 2009, rol 1158-08, MJJ 22752. Los cónyuges celebraron matrimonio el año 1986, celebraron pacto de separación de bienes el año 1988, sin liquidar la sociedad conyugal. Posteriormente, el marido, en los años 1991, 1993 y 1999, constituyó hipoteca en favor de una institución bancaria. Liquidada la sociedad conyugal, se adjudicó el bien raíz a la mujer, esta demandó la inoponibilidad de las hipotecas. La Corte, sin embargo, entendió que dicha acción no podía prosperar, al haber autorizado la mujer las hipotecas. Es evidente, por consiguiente, que la solución debería haber sido inversa, en caso de que la mujer no concurriera manifestando su acuerdo en los gravámenes. En un sentido similar y para un caso análogo, la sentencia de la Corte Suprema, de 23 de enero de 1990, indicador MJJ1120.

II. LOS EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN E HIPOTECA CONTRAÍDA DISUELTO EL RÉGIMEN Y ANTES DE LA LIQUIDACIÓN

II.1. *Los supuestos problemáticos*

De las distintas situaciones que hemos analizado, el supuesto en el que centramos este análisis es el caso en que un tercero adquiere un derecho una vez disuelta la sociedad conyugal, pero antes de la liquidación, cualquiera sea la causa por la cual el régimen se ha disuelto. Particularmente, nos detendremos en la situación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho real recae sobre inmuebles y, por tanto, la titularidad puede verse modificada entre la disolución y la liquidación.

Se pueden presentar dos hipótesis distintas, una de las cuales está regulada en el *Código Civil* chileno. El primer supuesto, es el regulado en el art. 2417 del *Código Civil*. Como sabemos, la norma establece que, durante la indivisión, cualquiera de los comuneros puede gravar la cuota con hipoteca. Agrega la norma que, efectuada la división, la cuota afectará el o los inmuebles que se adjudiquen, si fueren hipotecables, pero si no se adjudican inmuebles hipotecables, la hipoteca caduca. El segundo sería el caso en que un comunero, a la disolución de la sociedad conyugal, no grave ya su cuota, sino el inmueble o uno de los in-

muebles quedados a dicha disolución, pero que, en definitiva, se adjudica a al otro. Este problema no está regulado en el *Código*.

II.2. La cuestión de la naturaleza de la comunidad quedada a la disolución de la sociedad conyugal y comunicabilidad de la cuota con los bienes que componen la herencia

El análisis adecuado del problema estriba en resolver la naturaleza de la comunidad que queda a la disolución de la sociedad conyugal, ¿estamos en presencia de una indivisión que supone una universalidad jurídica, como en la herencia o solo se trata de una comunidad que recae sobre bienes individualmente considerados?³⁸.

Como afirma Manuel Somarriva, de las distintas categorías de indivisión, la que distingue entre indivisión sobre una cosa universal e indivisión sobre una cosa singular, que es la que nos interesa, está expresamente reconocida en nuestra legislación, por cuanto, el art. 1317 del CC dispone: "Ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal será obligado a permanecer en la indivisión". Para Manuel Somarriva, estamos en presencia de una indivisión que recae sobre una cosa universal, cada vez que la comunidad recaiga sobre un patrimonio, es decir, un conjunto de bienes y pasivos, distinto del patrimonio, que antes de los indivisarios, ha tenido otro titular. En cambio, si la comunidad tiene por objetivo bienes determinados, no estamos en presencia de una indivisión sobre cosa universal³⁹.

Para Manuel Somarriva, no cabe duda que la comunidad que resulta de la disolución de la sociedad conyugal, sea entre los cónyuges o, bien, entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, tiene la naturaleza, como el derecho real de herencia, de una universalidad jurídica⁴⁰. Esta es también la opinión categórica de René Ramos Pazos, quien destaca la circunstancia que disuelta la sociedad conyugal, se genera una comunidad a título universal, pues recae sobre un patrimonio, con un activo y un pasivo, incluyendo el activo todos los bienes que eran de la sociedad, inclusive los reservados y, en el pasivo, todas las deudas sociales, incluidas las adquiridas en el patrimonio reservado⁴¹.

Hay algunos autores que no comparten esta opinión. Tanto Enrique Silva Segura como Daniel Peñailillo sostienen que un argumento para negar las uni-

³⁸ Seguimos en esta materia, en parte, lo que de nosotros ha escrito en AEDO (2017) p. 141 y ss., con los agregados relativos a esta investigación.

³⁹ SOMARRIVA (2006) pp. 39-42. Véase también, SILVA (1985) pp. 54-55; PEÑAILILLO (2019) p. 523; CORRAL (2020) pp. 205-206.

⁴⁰ SOMARRIVA (2006) p. 39.

⁴¹ RAMOS (2005) pp. 248-249.

versalidades jurídicas es que en Chile el pasivo viene dividido de pleno derecho, como precisamente acontece en la sociedad conyugal, a su disolución⁴².

Una opinión muy interesante sostiene Pedro Lira Urquieta, quien la califica como una comunidad de hecho. Para él, enfocando el asunto desde la perspectiva de los frutos y aumentos de los bienes comunes, la disolución de la sociedad conyugal supone que esta deviene en una comunidad de hecho, agregando que los frutos, aumentos y mejoras deben dividirse entre los cónyuges por mitades y no según el aporte a la comunidad, como resulta de la interpretación armónica de los arts. 1772 y 1774 del CC. Ello quiere decir, según Pedro Lira, que el *Código* ha asumido una posición ecléctica, abandonando el rigorismo que hubiese implicado aceptar la subsistencia de una comunidad a *tabula rasa*, lo que importa concluir que subsiste, mediante una suerte de ficción legal, el régimen de la sociedad conyugal en algunos aspectos⁴³. Como uno de nosotros ha sostenido en otro lugar, siguiendo la opinión de Enrique Silva y en especial de Pedro Lira, así como en la sucesión por causa de muerte debe distinguirse entre el derecho real de herencia, que sí constituye una universalidad jurídica que recae sobre el patrimonio del causante, y el derecho de dominio recaído sobre los bienes que componen ese patrimonio, diferencia expresamente admitida en el art. 1268 del *Código Civil*, es necesario tener en cuenta este criterio a la hora de analizar la comunidad que se forma disuelta la sociedad conyugal⁴⁴.

La comunicabilidad de la cuota y los bienes que componen la universalidad ha sido una cuestión de duro debate, del que solo podemos hacernos cargo de manera parcial y afectos de análisis del asunto de nuestro interés. Es cierto que el derecho romano clásico acogió la comunicabilidad de dicha cuota con el bien⁴⁵. Y aquí está precisamente la cuestión para el derecho chileno, ¿acogió o no el *Código* la comunicabilidad?

La tesis clásica la ha defendido, entre nosotros, Manuel Somarriva⁴⁶, quien considera en la comunidad sobre universalidad, se producen las siguientes: en

⁴² SILVA (1985) p. 11; PEÑAILILLO (2019) pp. 223; 523.

⁴³ LIRA (1936) pp. 122-123.

⁴⁴ AEDO (2017) pp. 143-144. Esta perspectiva también ha sido sustentada por STITCHKIN (1949) pp. 95-98. Explica el autor que, a diferencia del sistema francés, en el que se asimila el derecho de herencia al dominio, el art. 1268 consagra la autonomía e independencia de la herencia respecto del dominio y: "...deja de manifiesto que el adquirente de la herencia incorpora a su patrimonio dos derechos: el de dominio sobre las cosas singulares de que el causante era dueño y el de herencia sobre la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del causante o por la parte alicuota del patrimonio en que opera la sucesión, según se trate de uno o varios herederos". De este modo, en su opinión, la adquisición de la herencia no supone, necesariamente, la adquisición del dominio de las cosas que forman parte de la sucesión.

⁴⁵ Por todos, GUZMÁN (2013) pp. 507-509.

⁴⁶ SOMARRIVA (2006) pp. 40-41.

principio, el derecho del comunero es indeterminado, como lo denomina “flo-tante”, que solo va a determinarse hecha la partición. Ello es precisamente lo que justifica, en su concepto, el efecto declarativo de la partición, conforme al art. 1344 del CC. Y, como el derecho tiene carácter indeterminado; en otros términos, no se comunica con los bienes que componen la indivisión, la tradición no se sujeta a las reglas de los bienes raíces, ni puede rescindirse la compraventa, por ejemplo, por lesión enorme. En la indivisión sobre cosa singular, los efectos son los inversos. Aun así, debe advertirse que, siguiendo a Manuel Somarriva, en la comunidad singular, si bien es cierto debería llegarse a la conclusión de la inaplicabilidad del efecto declarativo, las disposiciones legales, en especial el art. 1317, que reconoce ambos tipos de indivisión, no permite dudar sobre el alcance de la norma, es decir, que el título (incluyendo el efecto declarativo), se aplicaría tanto a las comunidades universales como singulares.

Una diferencia fundamental con el derecho romano se impondría para considerar que el *Código* se apartó la idea de comunidad romana en este punto y es la concepción del derecho real de herencia como un derecho separado del dominio. Es cierto que, como indica el propio Manuel Somarriva, hay normas que parecen consagrar esa falta de comunicabilidad, como el art. 1909 del *Código Civil* (el heredero no responde de los bienes que componen la herencia en el caso de cesión), pero hay otras normas que favorecen la distinción de Enrique Silva, antes analizada, como por ejemplo, el art. 1268 del CC que autoriza a intentar una acción reivindicatoria en favor de los herederos por las cosas que componen la herencia, norma que es imposible de entender si no se atiende a la comunicabilidad⁴⁷.

Por nuestra parte, uno de nosotros, siguiendo parte de la doctrina, ha sostenido que en la sociedad conyugal no puede haber una universalidad jurídica, no solo por la división de pleno derecho del pasivo, sino que adicionalmente por el beneficio de emolumentos. Al estar en presencia de una universalidad de hecho⁴⁸, hay buenas razones para considerar la comunicabilidad de la cuota en cada uno de los bienes que integran dicha comunidad⁴⁹. Como señalan Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, la universalidad no es un objeto distinto de las cosas que lo componen; no tiene existencia ontológica, sino lógica. En las universalidades de hecho, existe un agregado de bienes de la mano del hombre (un rebaño, una pinacoteca); en cambio, las universalidades jurídicas suponen la agregación de cosas materiales y derechos, pero por obra de la ley⁵⁰.

⁴⁷ SILVA (1985) p. 11. En un sentido similar, véase el análisis de PEÑAILILLO (2019) p. 527.

⁴⁸ Advertimos en todo caso que autores como CORRAL (2020) p. 207 considera que el problema de la comunicabilidad se presenta tanto en la universalidad jurídica como en la universalidad de hecho.

⁴⁹ Véase AEDO (2011) pp. 30-31; AEDO (2017) pp. 145-146.

⁵⁰ Díez-Picazo y Gullón (2003) p. 407.

II.3. *Hipoteca de cuota:*

caso regulado en el art. 2317 del CC

Como hemos indicado supra, si al disolverse la sociedad conyugal y antes de la liquidación uno de los cónyuges hipoteca su cuota, el problema viene resuelto por nuestro *Código*⁵¹.

La doctrina chilena entiende que en este caso lo hipotecado es la cuota que recae sobre un bien determinado⁵². No compartimos el criterio, pues la norma no hace ninguna distinción. Más bien la regulación parece orientar la solución contraria, si se lee con calma. La norma expresa que el comunero puede hipotecar su cuota y que la hipoteca afectará “los bienes” que en razón de su cuota se adjudicaren. Por tanto, pensamos que la hipoteca puede recaer sobre más de un bien inmueble si resultan adjudicados. Ahora bien, si constituye no se adjudica bienes hipotecables, la hipoteca caduca. No se trata, como indica Bruno Caprile de una hipoteca sujeta a la condición⁵³, ni como advierte Manuel Somarriva, de una prueba de la validez de la hipoteca de cosa ajena (porque en ese caso el resultado sería la inoponibilidad y no la caducidad). Lo que en verdad ocurre a nuestro juicio es que la hipoteca caduca porque no existe objeto sobre el que pueda recaer.

El argumento de Bruno Caprile, en orden a que debe tratarse de cuota sobre un bien singularizado, no nos convence. La inscripción ciertamente es necesaria para constituir el derecho real, pero de la norma se desprende que el caso puede operar como un símil a la hipoteca de cosa futura, con lo cual la inscripción sería necesaria una vez que el constituyente se adjudique bienes hipotecables. Un argumento en favor de esta tesis sería el caso de hipoteca de cuota por parte de un comunero, en el caso de análisis de uno de los cónyuges, en cuyo favor alguno de los inmuebles (o el inmueble) que integra la comunidad no esté inscrito. Parece más lógico pensar que la cuestión relativa a la inscripción y la constitución del derecho real operará una vez que opere la adjudicación.

II.4. *Hipoteca de un bien inmueble común*

Un problema distinto es el caso en que uno de los comuneros hipoteca no ya su cuota, sino uno de los inmuebles y este termina siendo adjudicado al otro. Puede advertirse, desde ya, que, si pensamos en una hipoteca constituida después

⁵¹ Ya el derecho romano reconoció expresamente la posibilidad de enajenar o gravar la cuota antes de la liquidación. Véase GUZMÁN (2013) p. 510.

⁵² Sobre esta base razona SOMARRIVA (1943) pp. 388-390 y lo señala expresamente CAPRILE (2023) pp. 656-657.

⁵³ CAPRILE (2023) p. 657.

de la disolución y antes de la liquidación, no queda comprendida en la norma que protege los intereses de los terceros. Así, si la garantía real fue constituida por uno de los comuneros, sobre la totalidad del inmueble, y este luego resulta adjudicado al otro de los x cónyuges, la verdad es que los derechos del acreedor hipotecario, digamos desde ya, no pueden ser cubiertos por la regla del art. 1723, que solo contempla la protección de intereses adquiridos con anterioridad al pacto.

La inoponibilidad no opera en favor del tercero, sino en favor del comunero en cuyo favor opera la adjudicación. Un ejemplo jurisprudencial de esta cuestión se encuentra en la decisión de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 28 de julio de 2011, causa rol 265-2011, sentencia en contra de la que se dedujo recurso de casación, siendo desechado por el fallo de la Corte Suprema, de 22 de agosto de 2012, rol 8682-2012, que declaró inoponible la hipoteca constituida por uno de los cónyuges (disuelta la sociedad conyugal) y adjudicada posteriormente al otro⁵⁴. La inoponibilidad fue declarada, por tanto, no a favor del acreedor hipotecario (que pretendía la acción de desposeimiento), sino, como señalamos, en favor del cónyuge adjudicatario del bien hipotecado. No obstante, en la especie el acreedor ha quedado desprotegido, la solución de la Corte de Antofagasta tiene relación con el art. 1344 del *Código Civil*, que establece de modo general la regla de inoponibilidad a favor del adjudicado. Dado que el comunero que no recibe la cosa en adjudicación se entiende nunca haber tomado parte en las cosas comunes, la venta de cosa ajena (y su consecuente tradición) se reputan válidas, pero inoponibles al dueño (adjudicatario). La misma solución podría formularse para el caso que hipoteque la cosa común, que al final resulte adjudicada al otro comunero. Por último, particularmente en el caso del acreedor hipotecario, es necesario distinguir la hipótesis de la inoponibilidad, que reposa en la idea de que la hipoteca recaiga sobre una cosa que resulta adjudicada a otro, con la hipoteca de cuota y sus alcances, regulados en el art. 2417 del *Código Civil*, traducidos en la caducidad del derecho de hipoteca.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto, es posible indicar que el efecto expansivo actúa como el puente necesario para que la transformación de la propiedad, operada mediante una liquidación, leída en términos de convención, sea oponible a terceros ajenos al acto. Si bien el contrato es *inter alios acta*, su existencia en cuanto hecho jurídico

⁵⁴ También analizado en AEDO (2016) pp. 19-20.

obliga a los acreedores a aceptar la nueva realidad de los bienes adjudicados. Sin embargo, esta eficacia absoluta encuentra su límite en la protección de la buena fe. Cuando la transformación de la propiedad lesiona derechos adquiridos, la inoponibilidad surge como la sanción necesaria para neutralizar los efectos negativos de una convención que, aunque válida y oponible como hecho social, no puede ser utilizada para defraudar la legítima expectativa de cobro de los terceros. La tensión entre la expansividad del contrato y la seguridad jurídica de los acreedores define, por tanto, el equilibrio del sistema de responsabilidad civil en los regímenes matrimoniales.

Consideramos que la transformación de la propiedad operada por la adjudicación revela una desprotección sistémica para el acreedor hipotecario que contrata durante la indivisión. La aplicación del art. 2417 y la tesis de la falta de comunicabilidad de la cuota suponen que el derecho real del tercero queda supeditado a que el bien permanezca en el patrimonio del deudor tras la liquidación. Así, si la adjudicación recae en el otro cónyuge, la propiedad se transforma retroactivamente en un bien ajeno, provocando la caducidad de la hipoteca por falta de objeto o su inoponibilidad frente al adjudicatario. Esta realidad evidencia que, mientras no exista una norma que extienda la protección del art. 1723 a los créditos posteriores a la disolución, la mutación dominical de la liquidación seguirá siendo un mecanismo capaz de afectar la seguridad del tráfico jurídico y la integridad de las garantías reales en el derecho civil chileno.

BIBLIOGRAFÍA

- AEDO BARRENA, Cristian (2011): "Algunos problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Especial referencia al pacto de sustitución de régimen", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 18, n.º 2: pp. 44-45.
- AEDO BARRENA, Cristian (2016): "Algunas cuestiones sobre la protección de los terceros en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y en el régimen de comunidad del Acuerdo de Unión Civil", en Barría Paredes, M. (coord.), *Estudios de derecho civil XI* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristian (2017): "El estado de comunidad quedado a la disolución de la sociedad conyugal. Su naturaleza jurídica y problemas derivados de su determinación", en Acuña San Martín, M. y del Picó Rubio, J. (eds.), *Estudios de derecho familiar* (Talca, Ediciones Universidad de Talca) pp. 141-160.
- AEDO BARRENA, Cristian (2018): "El problema de la ausencia de regla general de protección de terceros en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una primera aproximación", en Domínguez Hidalgo, C. (coord.), *Estudios de derecho de familia III* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 87-110.

- AEDO BARRENA, Cristian (2021): "Algunos problemas derivados de la administración del régimen de participación en los gananciales", en Illanes Valdés, A. y Vidal Olivares, Á. (dirs.), *Estudios de derecho de familia v* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- AEDO BARRENA, Cristian y CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos (2024): "Alcance de la buena fe como mecanismo de integración contractual. Especial referencia a la contratación entre partes sofisticadas", en Perlingieri, P. et al. (a cura di), *La modernizzazione della Teoria Generale delle obbligazioni e dei contratti* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane).
- AEDO BARRENA, Cristian y MUNITA MARAMBIO, Renzo (2026): "De la culpa a la responsabilidad estricta: el riesgo como elemento unificador de la responsabilidad civil", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 24: pp. 685-686.
- ALBORNOZ SATELLER, Pedro (2021): *Partición arbitral de bienes. Legislación, jurisprudencia, doctrina y práctica* (Santiago, Ius Civile).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1993): *De los contratos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2005): *Tratado de derecho civil, parte preliminar y general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ALESSANDRI, Fernando (2018): *Partición de bienes*, versión de Antonio Vodanovic (Santiago, EJS, sexta edición).
- ATYIAH, Patrick S. (2006): *Essays of Contract* (Oxford, Oxford Publishing).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2024): *Actos jurídicos, negocio jurídico y teoría general del contrato* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2015): "La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 24: pp. 63-89.
- CABELLO VARGAS, Francisco (2023): "Más allá de los contratantes. Los terceros en el régimen de sociedad conyugal en Chile. Un enfoque ampliado", *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 83: pp. 298-302.
- CAPRILE BIERMANN, Bruno (2023): "La hipoteca", en Munita Marambio, R. (dir.), *Contratos. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 656-657.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2024): *Derecho de contratos* (Madrid, Aranzadi, cuarta edición).
- CLARO SOLAR, Luis (1977): *Explicaciones de derecho civil y comparado*, t. II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2002): "La definición de contrato en el Código Civil Chileno y su recepción doctrinal. Comparación con el sistema francés", en VV.AA., *Documentos de trabajo Universidad de los Andes*, núm. 43.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018): *Curso de derecho civil. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters).

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2020): *Curso de derecho civil. Bienes* (Santiago, Thomson Reuters).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2007): *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, t. I: Introducción a la teoría del contrato (Madrid, Thomson Reuters, sexta edición).
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2003): *Sistema de derecho civil*, vol. I (Madrid, Tecnos, undécima edición).
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Ramón (1984): "Los terceros y el contrato", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, t. 174.
- Ducci Claro, Carlos (2002): *Derecho civil. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).
- FERRARA, Luigi Cariota (2019): *El negocio jurídico*, traducción de Manuel Albaladejo (Santiago, Olejnik).
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2019): *Curso de derecho civil*, t. II: Teoría de los actos jurídicos (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión quinta edición).
- FLEMING, John G. (1987): *The Law of Torts* (Sidney, The Law Book Company, seventh edition).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2013): *Derecho privado romano* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- HENRÍQUEZ HERRERA, Ian (2012): "Para una delimitación del efecto expansivo de los contratos", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, n.º 2: pp. 515-516.
- IBÁÑEZ LEÓN, Arturo (2019): "¿De qué estamos hablando?: revisitando el problema del alcance de la norma del artículo 1723, inciso 2º, sobre el pacto sustitutorio de la sociedad conyugal y el perjuicio de los acreedores", en Aedo Barrena, C. y Mondaca Miranda, A. (eds.), *Estudios de derecho de familia IV* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 292-297.
- LIRA URQUIETA, Pedro (1936): "Algunas consideraciones sobre el estado de indivisión que sigue a la disolución de la sociedad conyugal", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 33: pp. 122-123.
- LLULLE NAVARRETE, Philipe y ARÉVALO AYALA, Patricia (2023): *La inoponibilidad* (Santiago, El Jurista).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2017): *Los contratos. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters, sexta edición).
- MESSINEO, Francesco (2018): *Doctrina general del contrato*, traducción de R. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra (Santiago, Olejnik).
- MEZA BARROS, Ramón (1966): *Manual de derecho civil. De las fuentes de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1983): "El pacto de separación de bienes y el perjuicio a los acreedores", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n.º 173: pp. 149-153.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2019): *Los bienes* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).

- PESCIO VARGAS, Vitorio (1978): *Manual de derecho civil*, t. II: Teoría general de los actos jurídicos y teoría de la prueba (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RAMOS PAZOS, René (2005): *Derecho de familia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RIVERA RESTREPO, José (2023): *Tratado de derecho civil. Del acto jurídico* (Santiago, Thomson Reuters).
- SILVA SEGURA, Enrique (1985): *Acciones, actos y contratos sobre cuotas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1943): *Tratado de las cauciones* (Santiago, Nascimento).
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (2006): *Indivisión y partición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión quinta edición actualizada por Gonzalo Figueroa Yáñez).
- STITCHKIN B., David (1949): "Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, de 18 de marzo de 1948", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 46, 2.ª parte, sec. 2.ª: pp. 95-98.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2015): *Teoría general del acto jurídico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2006): "El efecto absoluto de los contratos", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 6: pp. 555-556.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2019): "El pacto de sustitución de régimen matrimonial y la protección de terceros", en Aedo Barrena, C. y Mondaca Miranda, A. (eds.), *Estudios de derecho de familia IV* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 305-308.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2021): "La acción de simulación y la inoponibilidad en hipótesis del artículo 1723 del Código Civil ¿Un concurso de sanciones de ineficacia de la convención?", en Illanes Valdés, A. y Vidal Olivares, Á. (dirs.), *Estudios de derecho de familia V* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- WALKER SILVA, Nathalie (2024): "Naturaleza jurídica de la inoponibilidad: una propuesta de inclusión en el sistema de ineficacias en el Código Civil chileno", *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 42: pp. 180-188.
- ZIMMERMANN, Reihnard (2019): *La indemnización de los daños contractuales*, traducción de Antoni Vaquer Aloy (Santiago, Olejnik).

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA rol n.º 7539-2007.